

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ANA DEL SOCORRO BOLÍVAR DE CONSUEGRA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se aporta la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., nueve de septiembre de Dos Mil Veintidós.**

Por providencia del 19 de agosto de la presente anualidad, se rechazó de plano las excepciones de mérito intituladas “excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones”, al no fundamentarse en las señaladas en la regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso. En tal sentido y estando ejecutoriada dicha decisión, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley, por lo que ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 de la normativa procedimental, que proclama: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”. De manera que, se ordenará seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

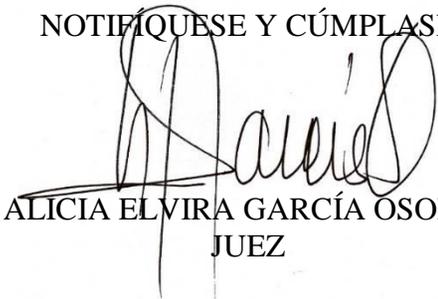
Por último, no se impondrá condena en costas por no haberse causado atendiendo a la regla 8ª del Art. 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, una vez expedido el mandamiento ejecutivo, la entidad demandada procedió a expedir la resolución SUB106918 del 21 de abril de 2022 donde procede al reconocimiento pensional, inclusión en nómina y pago del retroactivo de mesadas e intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 07 de abril de 2022, modificado a través de providencia del 08 de junio de 2022.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas procesales.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
4. Sin condena en costas a la parte demandada por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 12 de septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°147  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo